

se la contabilidad de los Organismos y unidades, teniendo en cuenta las normas emanadas del Ministerio de Hacienda.

— Desarrollar la contabilidad analítica para facilitar a las autoridades superiores de la Armada la información económica que les permita basar sus decisiones en el binomio eficiencia-coste.

— Ejercer el control presupuestario que corresponde al Intendente general, con objeto de determinar las diferencias entre la previsión y la ejecución del mismo, en orden a la adopción de medidas durante el ejercicio económico y ajuste de los futuros.

— Proponer y desarrollar la estadística económica, de modo que recoja la información necesaria para atender las peticiones que en este aspecto formulen las distintas autoridades y Organismos.

— Conocer la composición y situación contable del patrimonio adscrito al Ministerio de Marina, reflejando las variaciones que se produzcan en el mismo durante el ejercicio económico.

— Facilitar, en su momento, la información económica y financiera que solicite el Ministerio de Hacienda, en orden al «coste-rendimiento» de los servicios y a la confección de las cuentas económicas del sector público.

— Proponer los planes de mecanización para la utilización de los ordenadores electrónicos, en orden al ejercicio de las funciones que corresponden a la Dirección.

Quince.tres. El Director de Contabilidad estará subordinado al Intendente general y ajustará su actuación a las directivas emanadas de éste.

Quince.cuatro. Se relacionará directamente con los distintos Organismos, unidades y dependencias de la Armada, en lo que afecte al flujo de información que debe recibir para el cumplimiento de su misión.

Artículo dieciséis.

Dieciséis.uno. El Director de Contabilidad será un Intendente o Coronel del Cuerpo de Intendencia de la Armada.

Artículo diecisiete.

La Dirección de Contabilidad estará constituida por:

- Secretaría.
- Contabilidad General.
- Contabilidad Analítica.
- Control Presupuestario.
- Estadística Económica.

Artículo segundo.—Por el Ministro de Marina se dictarán las disposiciones oportunas para el desarrollo del presente Decreto.

Dado en Madrid a siete de mayo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Marina,  
GABRIEL PITA DA VEIGA Y SANZ

## MINISTERIO DE HACIENDA

**11321** CIRCULAR 763 de la Dirección General de Aduanas sobre asignación de claves estadísticas.

En la reunión de 19 de mayo de la Junta Superior Arancelaria, se aprobaron diversas modificaciones del Arancel, algunas de las cuales, por afectar a la estructura arancelaria, requieren la asignación del código numérico correspondiente, y ello con la anticipación adecuada, a fin de que cuando aparezcan en el «Boletín Oficial del Estado» los Decretos del Ministerio de Comercio, dándoles vigencia, pueda esa Administración hacerlas operativas.

Por ello, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, acuerda lo siguiente:

Primero.—Se subdivide la partida arancelaria 29.15.C en dos posiciones estadísticas, cuyos textos y códigos numéricos son los siguientes:

Subpartida arancelaria	Posición estad.*	Texto
29.15.C.1	29.15.21	Acido tereftálico.
29.15.C.2	29.15.29	Los demás.

Segundo.—Apreciada nueva errata en las claves de la vigente correlación, ha de entenderse subsanada, en el sentido que se indica:

Subpartida arancelaria	Dice	Debe decir
73.24.A	73.24.01. — Con capacidad superior a 300 litros: botellas para gas líquido. 73.24.02. — Otros recipientes.	73.24.01. — Con capacidad superior a 300 litros.  Suprimir.

Tercero.—La correlación vigente, entre las subpartidas arancelarias y las posiciones estadísticas, anexo de la Circular 754, queda modificada, de acuerdo con lo expuesto, en el punto anterior.

Cuarto.—La modificación a que se hace referencia el anterior apartado primero tiene vigor desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los servicios de esa provincia.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 25 de mayo de 1976.—El Director general, Germán Anllo Vázquez.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**11322** REAL DECRETO 1319/1976, de 7 de mayo, por el que se establecen las convalidaciones de estudios de Educación General Básica para las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

Dispuesto por la Ley General de Educación que, al término de la Educación General Básica, los alumnos que hayan realizado regularmente los distintos cursos con suficiente aprovechamiento recibirán el título de Graduado Escolar, y establecido por la Orden ministerial de dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y cuatro que el mencionado título habilita para el acceso a los estudios que conforme a la legislación anterior exigían para su comienzo el Bachillerato Elemental, se hace necesario acomodar a la nueva situación las convalidaciones de estudios reguladas por el Decreto mil seiscientos cuarenta y ocho de mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiuno de mayo, para pasar del Bachillerato Elemental a las enseñanzas que se cursan en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

En su virtud, de conformidad con el informe del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de mayo de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los alumnos que estén en posesión del título de Graduado Escolar les serán convalidados los siguientes estudios de las enseñanzas de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos:

- Ingreso.
- Matemáticas de primero y segundo de los cursos comunes.